REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 2 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001405301520220033200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Bogota	Mai Ling Mutis Cardona	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301420210075200	Otros Procesos	Financiera Juriscoop S.A Compañia De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Blanco Diaz Tatiana Carolina	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - No Asumir Conocimiento Por Impedimento Y Remite Al Superior
08001405301520220038500	Procesos Ejecutivos		Clave 2000 S.A, Wilmer Enrique Pacheco Cabarcas	01/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220038500	Procesos Ejecutivos		Clave 2000 S.A, Wilmer Enrique Pacheco Cabarcas	01/08/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220032500	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Parametric Steel And Service Sas, Maria Jose Jimenez Molina	01/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

336d8710-980c-4e52-9dbc-1bb1c911bb5c

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 114 De Martes, 2 De Agosto De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520210067300	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Juan Guillermo Galindo Martin	01/08/2022	Auto Ordena
08001405301520210073000	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota Y Otros	Boreal Av S.A.S	01/08/2022	Auto Ordena
08001405301520190044500	Procesos Ejecutivos	Banco Gnb Sudameris	Alfredo Rafael De La Cruz Bohorquez	01/08/2022	Auto Ordena
08001405301520220044200	Procesos Ejecutivos	Pavimentos Andinos Sa	Mcc Ingenieria Sas	01/08/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar Mandamiento De Pago Factura Electrónica De Venta

Número de Registros: 9

En la fecha martes, 2 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

336d8710-980c-4e52-9dbc-1bb1c911bb5c

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2019-00445-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ALFREDO RAFAEL DE LA CRUZ BOHORQUEZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de julio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1º de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de julio de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c2f534c503a85316200a16732e9bee53d45b733a52092d490c687be4b5707b**

Documento generado en 01/08/2022 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00673-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO GALINDO MARTIN

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de julio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1º de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de julio de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8a03dcd1127147072b72b32b3897b1d2e05af77e095dd2e0ed6fae240cd335**

Documento generado en 01/08/2022 03:24:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2021-00730-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: SOCIEDAD BOREAL AV S.A.S. Y AURORA MARIA VILLA GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL:
Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 6 de julio de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1o de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 6 de julio de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: *"…En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia …."*, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaria y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4620cdec1ab8449a402f8cda5d553fa213856d72ac13b8fc2ae5214b17e371d2**

Documento generado en 01/08/2022 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00325-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7
DEMANDADOS: PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S.
MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra PARAMETRIC STEEL AND SERVICE S.A.S. y MARIA JOSE JIMENEZ MOLINA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

No informó la forma como obtuvo las direcciones de correo electrónico de la parte demandada ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a ellos, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisible y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d765ecc5f7b5f73c18d72011dc7c5bfdb0fff18e22e4f28bffe490a35af635**

Documento generado en 01/08/2022 03:06:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00332-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
DEMANDADO: MAI LING MUTIS CARDONA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.Barranquilla, agosto 1 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra MAI LING MUTIS CARDONA.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión la falencia de que adolece, la demanda se declarará inadmisible y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d854d362ca2475548b9e0e6a2a097664ff8b8a68a7111af088527be89651f515**

Documento generado en 01/08/2022 03:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00442-00.
DEMANDANTE: PAVIMENTOS ANDINOS S. A. Nit : 804.003.941-6
DEMANDADA: MCC INGENIERIA SAS. NIT: 802.019-794-2

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se evidencia que la parte demandante PAVIMENTOS ANDINOS S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de menor cuantía contra MCC INGENIERIA SAS, por la suma total CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($106.515.477.oo) por concepto de capital, más los respectivos intereses de mora.

El ejecutante pretende mandamiento de pago, con base en una (1) factura electrónica de venta acompañada virtualmente con la demanda digitalizada.

Los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, establecen las menciones que la factura de venta forzosamente debe contener, norma aplicable a los títulos valores objeto de esta litis así:

"Cód. Comercio Art. 621: Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora.*
2. *La firma de quien lo crea.*

Cód. Comercio Art 774: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Estatuto Tributario Art 617: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
b. *Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
c. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios***,** junto con la discriminación del IVA pagado.
d. *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
e. *Fecha de su expedición.*
f. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
g. *Valor total de la operación.*
h. *El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*"* (Subrayado fuera del texto).

Respecto a los requisitos de la factura electrónica de venta, la DIAN expidió la Resolución No. 000042 de 2020, cuyo texto es el siguiente:

1. *Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
2. *Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
3. *Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*

5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. ***Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica**.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. ***Incluir firma digital.***
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF). (resalta el Despacho)*

Revisado el título valor de la presente demanda ejecutiva, factura electrónica de venta FEV-283, el Despacho observa que la misma no reúne los requisitos que deben contener, según lo estatuido en la Resolución No. 000042 de 2020, toda vez, no indica el medio de pago y no incluye firma digital.

Como consecuencia de lo anterior, es del caso proceder conforme las previsiones del artículo 430 del Código General del Proceso y negar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3a7fbb6c8a3036665b679b93683fa4013328129351af5fc610a23d305947f5**
Documento generado en 01/08/2022 03:41:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00385-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 1o de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A. y contra WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de SOCIEDAD CLAVE 2000 S.A, y contra WILMER ENRIQUE PACHECO CABARCAS, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. ($41.610.616.00), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No.850006333; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído

2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4.
5. Reconocer personería al doctor JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ

ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

6. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75cf9e217ee89ec740d703acd3b06ff8c876f80d25c30bf0b6236e00ea60ab82**
Documento generado en 01/08/2022 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2021-00752-00.
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADA: TATIANA CAROLINA BLANCO DIAZ.

APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de Menor Cuantía remitido por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de la titular de ese Despacho con fundamento en la Causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Sírvase decidir lo pertinente. Agosto 1 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO PRIMERO (1) DE DOS MILVEINTIDOS (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, aprecia esta agencia judicial que la doctora CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, nos remite el proceso por impedimento con fundamento en la Causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, bajo el argumento que quien representa a la demandante abogado HUGO FELIPE LOZARAZO ROJAS, actuó como apoderado de la demandante en proceso de Pago Directo en su contra y que por motivos del proceso dicha titular lo denunció penalmente ante la Fiscalía General de la Nación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Artículo 140. Declaración de impedimentos.

> "*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta".*
>
> *"El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva"*. (resalta el Despacho).

Considera este Despacho que la causal alegada no se encuentra configurada, puesto que es necesario que la misma se pruebe con el fin de demostrar eficazmente la causal del impedimento, no bastando la simple afirmación de la existencia de la causal de recusación para que se tenga por probada, además corresponde al juez reemplazante verificar su configuración, tal y como lo establece la norma arriba citada.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que no es procedente asumir el conocimiento del presente proceso al no encontrarse configurada la causal de recusación o impedimento alegada por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

En aplicación del inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, se ordena remitir el expediente al Superior a fin de que resuelva acerca de la configuración del impedimento alegado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No asumir el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, por impedimento de su Titular con fundamento en la Causal 8ª del artículo 141 del Código General del Proceso, por los motivos consignados.

2. Remitir el expediente al Superior a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles del circuito de Barranquilla y resuelva acerca de la configuración de la causal del impedimento alegado por la titular del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e66ddf7b415cb40a058671630d548d387b73851c24b3983f1a36ccda820075**

Documento generado en 01/08/2022 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica